



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

EL PRESENTE LISTADO SE PUBLICA EN
TRASLADOS ELECTRÓNICOS
En: www.ramajudicial.gov.co JUZGADOS DE FAMILIA

HOY 25 DE ENERO DE 2024
SE FIJA EN LISTA EL SIGUIENTE TRASLADO

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	FECHA AUTO y/o ACTUACION	TRASLADO	TÉRMINO DEL TRASLADO	INICIA	TERMINA
1	2020-00188	Sucesión	17 de enero de 2024	Recurso de Reposición en subsidio de apelación (Se anexa)	3 DÍAS (Art. 318, 319, 110 del C.G. P.)	26/01/2024 a las 8:00am	30/01/2024 a las 5:00Pm

Nota:

- Si el documento del que se corre traslado contiene información **RESERVADA**, favor solicitarlo al correo electrónico del Juzgado: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Favor **REMITIR** el respectivo pronunciamiento al correo electrónico del Juzgado: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA
SECRETARIA

PROCESO SUCESIONAL No. 520013110001-2020-00188-00

PABLO ERASMO CHAVES CORAL <cochaeraspablo@gmail.com>

Mié 17/01/2024 3:31 PM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Nariño - Pasto <j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (110 KB)

REC. REP. AUTO 19 DIC. 2023 J01FPASTO PROC. 2020-00188-00.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

E. S. D.

Ref.: PROCESO SUCESIONAL No.520013110001-2020-00188-00

Muy buenas tardes, a través de este medio y en formato adjunto pdf remito recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del proceso del asunto frente a la providencia de fecha 19 de diciembre de 2023, notificada por estados electrónicos el día 12 de enero de 2024.

Atentamente,

Pablo Chaves Coral

C. C. No. 98.397.690 de Pasto

T. P. No. 303.682 C. S. de la J.

San Juan de Pasto (Nar), 17 de enero de 2024

Señora. -

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

E. S. D.

Ref.: PROCESO SUCESIONAL No. 2020-0188-00

CAUSANTE: NENANDRO NOVAL SAMUDIO RAMOS

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN SUBSIDIARIA**

Respetada Señora Juez.

El suscrito abogado, actuando en mi calidad de apoderado judicial sustituto de los señores LUZ EDITH Y NEVAR ALBENIZ SAMUDIO MARTINEZ, herederos reconocidos del causante dentro del proceso sucesional de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a su H. despacho, a efectos de manifestarle que formulo oportunamente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION** frente a la providencia adiada a 19 de diciembre de 2023, notificada por estados electrónicos el pasado 12 de enero de 2024, exactamente frente a la denegación probatoria relacionada con los informes de gestión, financieros y contables consignados en los estados financieros presentados por la señora administradora de la herencia, señora KATERIN JOANA SAMUDIO BURBANO y los avalúos reales y comerciales presentados como anexo y soporte de la objeción a la partición y que en manera alguna fueron objeto de reproche por alguno de los herederos dentro del traslado respectivo, en atención a que los mismos se llevaron de consuno por todos los herederos del causante.

Para fundamentar el presente recurso me permito presentar los siguientes argumentos:

1.- De todo este largo trasegar procesal se puede concluir que no obstante se presentaron diferencias por parte de la señora MARIA CRISTINA ZAMUDIO ZAMBRANO frente al hecho de la designación para la administración de la herencia, la que valga la pena acotar ha sido una buena decisión por parte de su despacho por cuanto ha permitido la conservación optima de los bienes, la estabilidad de la actividad económica de los establecimientos de comercio y la repartición equitativa de las utilidades, es lo cierto que todos los herederos, incluida de disidente ZAMUDIO ZAMBRANO, estuvieron de acuerdo y al unísono en presentar una relación de bienes, incluidos los adicionales, bajo un avalúo fiscal pero con el compromiso posterior de que la partición se hiciera mancomunada y amistosamente con base en avalúos comerciales, y así se hizo conocer al Juzgado cuando en varias oportunidades los apoderados judiciales de los herederos solicitaron la suspensión del proceso para llevar a cabo dichas valuaciones comerciales y presentar con éxito una partición de común acuerdo; lastimosamente, diferencias presentadas como siempre por la heredera MARIA CRISTINA ZAMBRANO, relacionadas con propuestas partitivas que se le hicieron por la mayoría de los herederos no pudieron concretar una partición consensuada, lo que determinó que el despacho designara oficiosamente partidora cuyo trabajo se encuentra ahora entredicho por cuenta de las reseñadas objeciones.

2.- Por lo tanto, lo que concita la inconformidad que se plantea a través de este medio de impugnación no es la voluntad de los herederos, faltaría más, sino el hecho de que la señora partidora no respetó la voluntad de la totalidad de los herederos cuando para la materialización de su trabajo partitivo omitió como prueba los avalúos reales y comerciales de los bienes relictos, omisión injustificada que contraría la normativa consagrada por el artículo 508, numeral 1º del C. G. del P. y que no solo se acolitó en su oportunidad con una sentencia aprobatoria de la partición cuyos efectos decayeron por la declaratoria de nulidad ante el superior funcional de esta instancia judicial, sino ahora frente a una denegatoria probatoria que no analiza los pormenores de la realidad procesal y los acuerdos allegados por las partes, sujetándose simplemente a una afirmación protocolaria frente a los inventarios y avalúos que al parecer se encuentra de acuerdo con el objetado trabajo partitivo.

Por lo demás, no se puede desconocer que los avalúos reales y comerciales de los bienes herenciales se acordaron en consenso con todos los herederos, incluida la señora MARIA CRISTINA ZAMUDIO ZAMBRANO, sino que ellos se contrataron y practicaron por profesionales idóneos, adscritos a una empresa seria, cuyo objeto social gira alrededor de dicha actividad y que cuentan con los registros nacionales de evaluadores que permiten concluir en la suficiencia y eficacia probatoria para sustentar la objeción pendiente.

3.- De otro lado, no se puede desconocer la realidad de los valores intangibles que llevan implícitos o van ligados en bloque a los establecimientos de comercio como unidad de negocio por ocasión de su actividad en el campo de los combustibles, hospedaje y alimentación y cuya valuación también se incorporó en los desechados avalúos reales y comerciales presentados no solo a la partidora sino probatoriamente para sustentar las objeciones al trabajo partitivo, así como también los echados de menos estados financieros que puntualmente ha presentado la administradora de la herencia y que reflejan la situación actual de dichos establecimientos-estaciones de servicio-EDS, así como sus frutos u utilidades periódicas que se reportan a todos los herederos mensualmente y frente a lo cual ninguno ha presentado objeción alguna.

4.- Ahora bien, resulta de suma importancia la prueba técnica que ahora desecha la instancia, si tenemos en cuenta la naturaleza que entraña el negocio jurídico de la partición, el que, en el presente caso y como se ha dicho en el escrito de objeción, se vería afectado sustancialmente por nulidad absoluta cuando se desatienden sus elementos esenciales dando lugar a una lesión enorme en la adjudicación de hijuelas que se asignarán a cada uno de los herederos.

Desde ese punto de vista la decisión que habrá de adoptar la judicatura no solo debe tener en cuenta la voluntad y acuerdo de los herederos dentro del proceso como instrucción para la elaboración de la partición, sino también los avalúos comerciales como experticia técnica idónea que los mismos han dispuesto para honrar dicho acuerdo o voluntad y que son de conocimiento de la partidora y obran en el proceso, así como los estados financieros presentados oportunamente, todo lo cual, a nuestra manera de ver, constituye plena prueba para decidir la objeción planteada en tanto los mismos no han sido objeto de controversia dentro del término del traslado, no pueden ser desechados oficiosamente por el juez del conocimiento por cuanto se presentaron al unísono por los herederos y de esta manera se exteriorizó a la partidora de manera previa y haciendo conocer a través de sus mandatarios sus instrucciones.

De lo expuesto, podríamos decir que las pruebas reclamadas resultan lícitas, útiles, pertinentes y conducentes para decidir de fondo las objeciones planteadas y así deberían haber sido decretadas por el despacho.

Solicitud:

Con fundamento en lo expuesto en la objeción a la partición, así como lo argumentado en este recurso, solicito muy comedidamente a la Señora Juez reponer la providencia atacada y en su lugar decretar como pruebas para resolver la objeción a la partición los avalúos reales y comerciales presentados por la empresa Metro Cuadrado y los Estados Financieros radicados oportunamente por la administradora de los bienes herenciales.

Es importante resaltar que cuando operó el traslado de las demás objeciones al trabajo partitivo, no existió por parte del suscrito oposición alguna frente a sus argumentos facticos, jurídicos y probatorios, lo que determina un allanamiento frente a las demás inconformidades partitorias.

En el evento de que la providencia atacada no fuera objeto de reposición, desde ya informo a la señora Juez que interpongo subsidiariamente recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Pasto, Sala Civil Familia de Decisión, evento en el cual le solicito muy comedidamente se tenga en cuenta los argumentos expuestos como reparos concretos del recurso de alzada, dejando a salvo la posibilidad de ampliarlos dentro del término establecido por la ley.

De la Señora Juez, atentamente,



PABLO CHAVES CORAL

C. C. No. 98.397.690 Pasto

T. P. No. 303.682 C. S. de la J.